

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Señora Juez

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUZGADO (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: **Contestación Demanda.**
Demandante: USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.
Demandado: MARCO ANTONIO GARCIA RENGIFO.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 110014003057**2020-00541-00.**

ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 53.068.090 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 299.965 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor **MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.424.056 de Bogotá, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la Demanda y en lo que respecta a la subsanación formulada por **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, dentro del término legal y respecto de los siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO - PARCIALMENTE CIERTO, mi poderdante si giro un cheque identificado con el No. 60645-1 de Davivienda, sin fecha para su cobro o exigibilidad, en aras de garantizar las futuras obligaciones que surgieran entre las partes; claro está, siempre y cuando las mismas se encontrarán sustentadas y le fueran cobradas mediante una factura donde se discriminaran todos y cada uno de los valores que debía reconocer.

Obligación de facturar y discriminar valores a pagar a cargo de **USA CO S.A.S.**, acción que nunca se cumplió por el demandante, pues como se puede ver en la demanda, no existe ningún documento que soporte la obligación de cobrar a mi representado su cheque por alguna suma que se le adeude al demandante (inexistencia de factura, cuenta de cobro, entre otros).

Tal es así que a la fecha mi representado **desconoce completamente** los motivos por los cuales se le hizo efectivo ese cheque, ni tampoco sabe cuál fue la obligación que dio origen a la misma, ni el monto que debía cubrir en su totalidad y/o que fue objeto de cobro. Muestra de lo anterior es que no se allega por el demandante tales pruebas que darían origen al cobro del cheque.

Lo anterior aunado al hecho de que dicho título valor nunca fue entregado con la intención de hacerlo negociable, pues entre las partes aquí referidas se acordó que MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO daría este cheque solo como garantía, pero que recibiría por parte de **USA CO S.A.S.**, la exigibilidad de la obligación a través ya fuera de factura cambiaria, contrato, cuenta de cobro y/o documental que diera cuenta de la existencia de la supuesta obligación y donde se discriminarán todas y cada una de las obligaciones a su cargo; pruebas que deberían ser auténticas y emanadas del presunto acreedor y que brillan por su ausencia en la presente demanda.

Situación está que NUNCA ocurrió así, pues el demandante nunca notificó a mí representado de tales obligaciones fundamentándolas en título (factura, cuenta de cobro, etc.).

SEGUNDA – NO ES CIERTO, mi poderdante giró el cheque identificado con el No. 60645-1 de Davivienda SIN FECHA y en blanco como garantía para el pago de las obligaciones que pudieran surgir entre las partes. Obligaciones a cargo de mi representado que debían ser sustentadas por el demandante mediante un título de cobro (factura, cuenta de cobro, etc.)

donde se discriminaran todos y cada uno de los rubros que tuviera que pagar como consecuencia de los negocios jurídicos que celebraran las partes.

TERCERA – NO ME CONSTA, debo reiterar que es título valor cheque nunca fue entregado con la intención de hacerlo negociable, pues entre las partes aquí referidas se acordó que MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO daría este cheque solo como garantía, pero que recibiría por parte de **USA CO S.A.S.**, la exigibilidad de la obligación a través ya fuera de factura cambiaria, contrato, cuenta de cobro y/o documental que diera cuenta de la existencia de la supuesta obligación; pruebas que deberían ser auténticas y emanadas del presunto acreedor.

Situación está que NUNCA ocurrió así, pues el demandante nunca notificó a mí representado de tales obligaciones y por el contrario decidió aprovecharse de la emisión del cheque a su favor, por parte de mi representado para cobrar **SIN TITULO DE COBRO JUSTIFICADO O DISCRIMINACIÓN DE VALORES DE LA OBLIGACIÓN** supuestamente surgida entre las partes.

CUARTA – NO ES UN HECHO SINO UNA PRETENSIÓN, pero en todo caso manifiesto que si el cheque nunca fue entregado para hacerse negociable y tampoco el deudor acreditó legalmente que mi representado le debiera alguna suma en concreto, es claro que no puede reconocerse dicha sanción pues el cobro del título no fue consensuado entre las partes y mucho menos existe un documento que dé origen a la supuesta deuda de una obligación dineraria entre ellos.

QUINTA – ES FALSO, la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, ya que como bien se desprende de la misma demanda **NO EXISTE PRUEBA DE NINGUN REQUERIMIENTO** o documento de cobro que se le hubiera radicado a mi representado donde se le discriminarán los valores a pagar por las supuestas relaciones negociales sostenidas entre ellos.

Tal es así que a la fecha mi representado desconoce los motivos por los cuales se le hizo efectivo ese cheque, ni cual fue la obligación que dio origen a la misma, ni el monto que debía cubrir en su totalidad. Mucho menos se le podría constituir en mora, cuando no existe una obligación debidamente sustentada entre las partes mediante factura, cuenta de cobro y/o contrato.

En consecuencia, el demandante no demuestra dentro del presente proceso que en efecto haya sustentado alguna obligación a cargo de mi representado, mucho menos de algún tipo de requerimiento formal sobre el pago de algún dinero a favor del demandante, ni tampoco la supuesta renuencia en el pago de estos rubros por el demandado.

SEXTA – NO ES CIERTO; Esto es así pues NUNCA existió entre las partes obligación clara, expresa y exigible por cuanto el cobro de este cheque está supeditado a que mi representado recibiera por parte de **USA CO S.A.S.**, la exigibilidad de la obligación a través ya fuera de factura cambiaria, contrato, cuenta de cobro y/o documental que diera cuenta de la existencia de la supuesta obligación.

Se reitera que a la fecha mi representado no ha recibido por parte del demandante algún tipo de factura, cuenta de cobro y/o título que sustente la supuesta deuda que busca ejecutar el demandante con el cheque. Pues nuevamente señalo que mi representado desconoce los motivos por los cuales se le hizo efectivo ese cheque, ni conoce cuales fueron las obligaciones que dieron origen al cobro de esta, a tal punto que desconoce totalmente el monto que supuestamente debía cubrir a favor del demandante.

Así pues, si el demandante nunca notificó a mí representado de tales obligaciones, no puede pretenderse que el mismo se haga responsable ante el demandante, por una cifra y obligación que desconoce en su totalidad y que nunca ha sido debidamente cobrada por este.

Por lo que queda claro que el demandante obrando de **MALA FE** decidió cobrar el cheque de mi representada, sin sustentar alguna obligación a su favor y en consecuencia no puede pretenderse que el Sr. MARCO GARCIA reconozca una cifra que nunca se le cobró legalmente por este.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES (DECLARACIONES Y CONDENAS)

Manifiesto al despacho que en nombre de MARCO ANTONIO GARCIA RENGIFO me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de esta demanda toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en esta contestación de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el cheque nunca fue entregado para hacerlo negociable, ni tampoco existe un documento que sustente concretamente cual es la deuda que da origen al cobro de este.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

ART. 784 del Código de Comercio

A. LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE; Art. 784 del Co.Co. Numeral 11.

Títulos valores tomado de la Universidad la Gran Colombia. Dirección de Investigaciones¹

El fundamento de la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma que se coloca en un título valor (creación) y de la entrega de este, con la intención de hacerlo negociable, conforme a su ley de circulación (emisión).

Este es el texto del artículo 625 del Código de Comercio, del cual podemos extractar, de un lado, que **la obligación cambiaria es eficaz, siempre y cuando la persona que crea el título valor tenga la voluntad de obligarse**, y se manifiesta colocando la firma en el documento; pero no basta la sola firma, es necesario su entrega, pero no cualquier entrega, sino con la intención de que pueda negociarse, conforme a su ley de circulación. (Negrilla propia).

De tal manera, que quien coloca una firma en un título valor, sin intención de obligarse, sino solamente como garantía del cumplimiento de un contrato diferente, en principio, podríamos decir que no contrae una obligación cambiaria, pero además si aún lo hubiese firmado con la debida intención, tampoco sería suficiente, porque se requiere la entrega del título en la forma como lo ordena la norma citada. (Negrilla propia).

En consecuencia y con fundamento a lo anteriormente señalado y para el caso en concreto cabe recordar al despacho que el señor MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO a la fecha desconoce totalmente las *supuestas* obligaciones contraídas por éste, toda vez que, brilla por su ausencia material probatorio que logre corroborar que **USA CO S.A.S.**, si le hubiera notificado o puesto en conocimiento a mi poderdante la exigibilidad de dichas obligaciones ya fuera a través de factura cambiaria, contrato, cuenta de cobro y/o documental que diera fe de la existencia real de estas.

Y es que ni siquiera el demandante señala o enlista a cuáles obligaciones se refiere, sino que induciendo en error al despacho transcribe en el hecho 1º de su escrito demandatorio "*unas obligaciones*" dejando en el limbo tal afirmación, y es que cabe recordar que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.

Obligación Clara: *la obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en sólo sentido.*

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf

En este sentido mi poderdante no conoció nunca las supuestas obligaciones contraídas por este, nunca fue notificado por parte de **USA CO S.A.S.** de factura cambiaria, cuenta de cobro y/o documental que diera fe de la existencia real de estas.

Obligación Expresa: *la doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción de esta del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*²

Para tal efecto se reitera que no se establece por parte del demandante **USA CO S.A.S.** obligación nítida ni deuda específica del ejecutado. Pues no se puede pretender por el extremo activo irresponsablemente pretender cobrar "unas obligaciones" no específicas, ni expresas, pues estarían constituyendo vacíos legales garrafales y un actuar de mala fe.

Obligación Exigible: *La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no está pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida (...)*

Igualmente, para que la obligación sea exigible es indispensable que para que se dé la existencia de estas supuestas obligaciones contraídas por el demandado debían ser auténticas y emanar del presunto acreedor, las cuales reitero el extremo pasivo nunca fue puesto en conocimiento de tales.

Toda vez que dicho título valor nunca fue entregado con la intención de hacerlo negociable, pues entre las partes aquí referidas se acordó que MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO daría este cheque solo como garantía, pero que recibiría por parte de **USA CO S.A.S.**

B. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA, Y ... ART. 784 DEL Co.Co. NUMERAL 12.

La acción causal es la derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transmisión del título valor. No hay efecto sin causa.

De esta afirmación se desprende que el demandante no prueba la existencia de tales obligaciones ni negocio jurídico, pues como se ha venido señalando mi poderdante a la fecha las desconoce, pues la obligación legal por parte de **USA CO S.A.S.** era que notificará o pondría en conocimiento a mi poderdante de factura cambiaria, contrato, cuenta de cobro y/o documental que diera cuenta de la existencia de la supuesta obligación; pruebas que deberían ser auténticas y emanar del presunto deudor. Situación que nunca ocurrió.

Y es que el cheque es documento por ser un bien mueble, que tiene carácter representativo (representa el derecho que incorpora, pagar una suma determinada de dinero) y declarativo (declara una obligación). Es Probatorio: prueba la existencia de una obligación anterior. (...) la cual para el caso en concreto no ha sido probada por el extremo demandante, toda vez que dicho título valor nunca fue entregado con la intención de hacerlo negociable, pues entre las partes aquí referidas se acordó que MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO daría este cheque sólo como garantía, pero que recibiría por parte de **USACOS.A.S.**, la exigibilidad de la obligación a través ya fuera de, factura cambiaria, contrato, cuenta de cobro y/o documental que diera cuenta de la existencia de la supuesta obligación; pruebas que deberían ser auténticas y emanar del presunto deudor.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil Tomo II.

Situación está que NUNCA ocurrió así, pues el demandante nunca notificó a mí representado de tales obligaciones.

C. LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer el Demandado contra el Actor. ART. 784 DEL Co.Co. NUMERAL 13.

- EXCEPCIÓN DE FALTA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE

Obligación Exigible: *La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no está pendiente de un plazo o de una condición LA CUAL NO EXISTE. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida (...)* Y ES QUE ES INDISPENSABLE QUE PARA QUE SE DÉ LA EXISTENCIA DE ESTAS SUPUESTAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEMANDADO DEBÍAN SER AUTÉNTICAS Y EMANAR DEL PRESUNTO DEUDOR, LAS CUALES REITERO EL EXTREMO PASIVO NUNCA FUE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE TALES.

Toda vez que dicho título valor nunca fue entregado con la intención de hacerlo negociable, pues entre las partes aquí referidas se acordó que MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO daría este cheque solo como garantía, pero que recibiría por parte de **USA CO S.A.S.** pero que recibiría por parte de **USA CO S.A.S.**, la exigibilidad de la obligación a través ya fuera de, factura cambiaria, contrato, cuenta de cobro y/o documental que diera cuenta de la existencia de la supuesta obligación; pruebas que deberían ser auténticas y emanar del presunto deudor.

Situación está que NUNCA ocurrió así, pues el demandante nunca notificó a mí representado de tales obligaciones.

- MALA FE DEL DEMANDANTE:

Para efectos de este capítulo, me referiré a la mala fe, en los mismos términos y bajo el entendido expresado por la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló:

"...el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Valiéndome de lo anterior, me permito manifestar ante el Despacho que la conducta del Demandante ha sido dada dentro de los parámetros de la mala fe, puesto que este busca por medio de la presente demanda, tergiversar ciertas situaciones fácticas con el fin de obtener una mayor ganancia económica de parte de quien actuó de buena fe (mi poderdantes).

Pues según la empresa demandante señala que hizo unos presuntos requerimientos para el pago de "unas obligaciones" pruebas que NUNCA allegó con la demanda lo que deja en entredicho lo afirmado, ya que no se verifica la existencia de tales obligaciones y la exigibilidad de las mismas, pues como se ha insistido a la fecha el demandado no ha recibido de parte de **USA CO S.A.S.** la exigibilidad de las supuestas obligaciones a través ya fuera de, factura cambiaria, contrato, cuenta de cobro y/o documental que diera cuenta de la existencia de la supuesta obligación; pruebas que deberían ser auténticas y emanar del presunto deudor.

Lo que despliega una mala fe del demandante cuando busca que se le reconozca unos dineros a través de un cheque que nunca fue entregado con la intención de ser negociado sino en calidad de garantía del cumplimiento de un contrato, factura o cuenta de cobro que nunca recibió por parte del extremo activo. Es decir, **podríamos decir que no contrae una obligación cambiaria.**

D. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Además de las anteriores excepciones de mérito, ruego al Despacho, se sirva declarar a favor del demandado, toda otra defensa que llegue a resultar probada durante el debate procesal.

IV. SOLICITUD

Solicito al Honorable Despacho se declaren probadas las excepciones propuestas dentro del presente escrito y proceda a denegar las pretensiones de la demanda, además de imponer las condenas por costas y agencias en derecho que a bien tenga en contra de este.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Poder especial
2. Y se tengan en cuenta las allegadas por la parte demandante.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito al señor Juez que se cite para Audiencia a la señora **GLORIA TRIANA MESA** Representante Legal de **USA CO S.A.S.**, en calidad de interrogada, a fin de que responda el cuestionario que se le formulará en audiencia respecto de los hechos previamente señalados en la demanda, en los términos de la Ley 1564 de 2012.

VI. NOTIFICACIONES

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1564 de 2012 y 1437 de 2011, La suscrita recibe notificaciones físicas en la Carrera 109 A # 142-67 en Bogotá D.C., Cel. 3212758447 y en la dirección de correo electrónico: angelasalasm.asesorialegal@gmail.com

Cordialmente,



ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ

C.C. No 53.068.090 de Bogotá.

T.P. No. 299.965 del C.S. de la Judicatura.